	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20226750000843

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20226750000843**

Fecha: **23-03-2022**

Código de dependencia 675  
 SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS  
 San Juan Nepomuceno

Señor:

**JOSE ALFREDO BELTRÁN SÁNCHEZ**

San Juan Nepomuceno/Bolívar


**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO 701 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIENTE No. 006/2020.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto Administrativo No 701 del 22 de octubre de 2021*, "Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones" proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra.

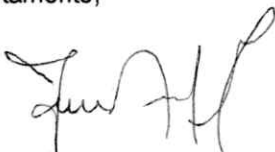
Contra la citada decisión, *no* procede recurso.

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del veinte tres (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), en la sección de notificaciones de la página web de la entidad y en lugar de acceso al público en la oficina administrativa del SFF Los Colorados.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Atentamente,



**JULIO ABAD FERRER SOTELO**  
**JEFE DE AREA PROTEGIDA**  
**SFF LOS COLORADOS**

Elaboró: DILIA NARANJO  
Proyectó: DINARANJO

Anexo: (Auto n° 701 del 22 de octubre de 2021)

Expediente: (006/2020)



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 701  
DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 412 del 31 de mayo de 2021 esta Dirección Territorial dispuso abrir a pruebas el presente proceso sancionatorio.

El día 6 de septiembre de 2021 se notifica personalmente al señor Jose Alfredo Beltrán Sánchez del contenido del auto No. 412 del 31 de mayo de 2021, previa citación respectiva.

Que las pruebas ordenadas a través del auto No. 412 fueron practicadas y allegadas al presente proceso sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».*

“Por el cual se da traslado para alegatos y se adoptan otras determinaciones”.

*El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:*

*«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>*

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez otorgadas el carácter de pruebas a las diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el traslado al Jose Alfredo Beltrán Sánchez para que presente alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor Jose Alfredo Beltrán Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.


#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021

LUZ ELVIRA  
ANGARITA  
JIMENEZ  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente por LUZ  
ELVIRA ANGARITA JIMENEZ  
Fecha: 2021.10.22 17:53:25  
-05'00'

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.